

**CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN Núm. 085-2021**

**QUE DECIDE LA INSTANCIA DE SOLICITUD DE REORDENAMIENTO DE LAS ASIGNACIONES DEL SEGMENTO 896-900 MHZ, INTERPUESTA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A. (SATEL), ASIGNADAS A ORANGE DOMINICANA, S. A. (ACTUALMENTE ALTICE DOMINICANA, S. A.) MEDIANTE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚMS. 198-07 Y 199-07, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983 y, el artículo 147.3 de la Constitución dominicana, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

---

**ÍNDICE TEMÁTICO.**

<b>I. Antecedentes fácticos</b>	
<b>II. Consideraciones de Derecho y Objeto de la Instancia de solicitud del reordenamiento.</b>	<b>6</b>
A) <b>Competencia del Consejo Directivo para conocer el asunto que fue apoderado.</b>	
B) <b>Sobre los motivos de hecho y derecho que sobre los cuales este Consejo Directivo sustenta la presente resolución.</b>	<b>7</b>
<b>III. Parte Dispositiva</b>	<b>11</b>

---

**I. Antecedentes fácticos**

1. En fecha 30 de abril de 2021, mediante instancia motivada registrada bajo el número de correspondencia 218790, la entidad de comercio **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, mediante conclusiones formales solicitó a este Consejo Directivo, lo que se transcribe textualmente de la forma siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** que la asignación realizada por el INDOTEL en sus Resoluciones 198-07 y 199-07 del Consejo Directivo de INDOTEL, en favor de ORANGE (actual ALTICE) resulta **errónea, improcedente y violatoria** de los derechos adquiridos de SATEL sobre segmento de frecuencias 896-900 MHz, por cuanto al momento de la emisión de dicha resolución, los derechos de uso de dicho segmento ya se encontraban atribuidos a SATEL desde 1998;”*

***“Segundo:** Que por efecto de lo anterior, proceda a realizar un **REORDENAMIENTO** de los derechos de ALTICE DOMINICANA, S. A., en la*

*banda 900 MHz., a los fines que sean asignados segmentos que no interfieran con el bloque 896-900 MHz, asignados a SATEL;*

**“TERCERO: DISPONER** todas las medidas cautelares necesarias, incluyendo la suspensión del uso del segmento 896-900 MHz por parte de Altice Dominicana, S. A., a los fines de preservar y garantizar los derechos asignados a favor de SATEL en dicha banda.”

2. Por aplicación de los principios de coherencia, de buena fe y del debido proceso contenidos en la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en virtud de que la decisión podía afectar derechos reconocidos, se hizo menester diligenciar por vía del Acto de Alguacil núm. 493/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez Martínez, la notificación a requerimiento del órgano regulador de la instancia indicada a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que formulara sus reparos y observaciones a la petición formulada por **SATEL**.

3. En fecha 12 de agosto de 2021, la entidad de comercio **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a través de la correspondencia núm. 224138, depositó ante este Consejo Directivo su escrito de reparos u observaciones a la instancia depositada por **SATEL**, cuya parte dispositiva, o conclusiones se transcribe a segundas:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** bueno y válido el presente escrito de defensa elevado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, respecto a la “Solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento 896-900 MHz depositado por la concesionaria SATEL, que relaciona a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, según resoluciones 198-07 y 199-07” interpuesta por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL) por ante el INDOTEL** en fecha 30 de abril de 2020 y notificada a **ALTICE DOMINICANA, S. A.** por el INDOTEL mediante acto de alguacil número 493/2021 en fecha 4 de agosto de 2021.”

**“SEGUNDO:** Que se **DECLARE** la inadmisibilidad de la “Solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento 896-900 MHz depositado por la concesionaria SATEL, que relaciona a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, según resoluciones 198-07 y 199-07” por falta de calidad para interponer la acción, por tanto, improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia que de proceda con el archivo definitivo de la misma.”

4. Mediante el oficio DGT núm. 1865, de fecha 14 de agosto de 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones DGT, asignó a la **Compañía Telefónica del Norte (COTENOR)**, las frecuencias correspondientes al bloque F de PCS, que comprende el segmento 2140-2145 MHz y 2190-2195 MHz, a nivel nacional.

5. En fecha 25 de mayo de 1998, mediante el Oficio DGT núm.0938, sellado con fecha 7 de julio de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, DGT, asignó el segmento de banda 902-928 MHz, a la sociedad **SATEL**, para Servicios de Telecomunicaciones Personales con *Spread Spectrum*.

6. El 9 de enero de 2003, el Consejo Directivo mediante Resolución núm. 004-03, autorizó el cambio de nombre o razón social de la concesionaria **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR)** por el de **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**.
7. Mediante Resolución **núm. 198-07**, de fecha 27 de septiembre de 2007, el Consejo Directivo del INDOTEL, decidió lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR que la concesionaria **TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**, antes **COMPAÑÍA TELEFONICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR)**, ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente; y en consecuencia, la DECLARA ADECUADA, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley No. 153-98.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de la comunicación número 043346 de fecha 13 de julio de 2006, suscrita por el anterior Director Ejecutivo del INDOTEL, en vista de que la misma extravasa las competencias y atribuciones que confieren a dicho funcionario la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal siguiente.

**TERCERO:** DISPONER, en apego a los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, la sustitución, a favor de **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**, del rango de frecuencias 2140-2145 MHz y 2190-2195 MHz para la operación del servicio de telefonía móvil a nivel nacional, asignado por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en su oficio No. 1965 de fecha 14 de agosto de 1996; por el siguiente rango de frecuencias:

**895 MHz - 901 MHz (Tx)**  
**933 MHz - 941 MHz (Rx)**

**PÁRRAFO:** DECLARAR, asimismo, que a la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**, le asiste el derecho de solicitar, en apego a las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aquellos rangos de frecuencias necesarios para la operación de los enlaces radioeléctricos necesarios para el despliegue de sus redes.”

**CUARTO:** ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la suscripción del nuevo contrato de concesión con la concesionaria **TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**, para la prestación de los servicios de telefonía, fija y móvil, de larga distancia, nacional e internacional, servicio de internet, así como servicios de voz y video sobre protocolo de internet, en todo el territorio nacional, esto así en el entendido de que dicho documento deberá contener, como mínimo, las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 80.9 del Reglamento de

*Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del INDOTEL resulte conveniente o necesaria en relación con la prestación de los servicios concedidos.*

**QUINTO:** *DECLARAR que el correspondiente contrato de concesión a ser suscrito con TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA), entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL.*

**SEXTO:** *ORDENAR la notificación de la presente resolución a la concesionaria TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA), así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”*

8. En ese sentido, es cierto que mediante la Resolución núm. 198-07, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dentro de las atribuciones conferidas por la Ley, en apego a la finalidad misma del proceso de adecuación agotado por la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**, para regularizar su concesión y licencias vinculadas, el **INDOTEL** conviene en cambiar el rango atribuido por la DGT dentro del rango de los 2140-2145 MHz y 2190-2195, ahora por **895 MHz - 901 MHz (Tx) 933 MHz - 941 MHz (Rx)**. En tal sentido, todas las supuestas irregularidades del cambio autorizado por el oficio Núm. 043346 de la Dirección Ejecutiva, quedaron completamente subsanadas.

9. En ese mismo orden de ideas, mediante Resolución núm. 199-07 en fecha 27 de septiembre de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, decidió lo siguiente:

**“PRIMERO:** *AUTORIZAR a la concesionaria TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA), a realizar la transferencia del derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro de los segmentos de banda 894.800 MHz - 901.800 MHz, así como 939.800 MHz - 940.800 MHz, a favor de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., en atención a las consideraciones y motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente Resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su notificación a las partes, por lo que las concesionarias TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA) y ORANGE DOMINICANA, S. A., deberán finalizar la operación de traspaso de la autorización que otorga el derecho de uso de los segmentos de banda 894.800 MHz - 901.800 MHz, así como 939.800 MHz - 940.800 MHz, para la operación del servicio móvil, debiendo la concesionaria TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA), notificar al INDOTEL la finalización de la transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.*

**TERCERO:** *ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL, la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las concesionarias TELEFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA) y ORANGE DOMINICANA, S. A., así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.”*

10. Mediante resolución núm. 194-08, dictada el 4 de diciembre del 2008 por el Consejo Directivo, el **INDOTEL** autorizó a la **SOCIEDAD SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**, a transferir el segmento de frecuencias comprendido entre los 902 MHz y 915 MHz, asignados a ésta mediante el oficio DGT núm. 0938, a favor de **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ACTUAL ALTICE DOMINICANA, S. A.)**. De lo anterior, es importante señalar que luego que **SATEL** transfiera 13 MHz a favor de **ALTICE DOMINICANA** (segmento 902-915 MHz), **SATEL** queda autorizada a operar los 13 MHz restantes, es decir el segmento 915 MHz–928 MHz.

11. Ya a estando la asignación regular, y confirmada por resolución del órgano competente, esto es el Consejo Directivo, el 27 de septiembre de 2007, mediante resolución núm. 199-07, autorizó que **TELÉFONOS DEL CARIBE (TELCA)** le transfiera ese espectro asignado a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

12. En ese sentido, es que este Consejo Directivo por vía de la resolución núm. 089-2020 de fecha 19 de noviembre del 2020, declaró adecuada a la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**. Estableciendo que dicha concesionaria en el rango de los 900 MHz, tiene la titularidad para utilizar el segmento comprendido entre 915 MHz–928 MHz, para servicio móvil.

13. En fecha 7 de mayo de 2021, la Gerencia Técnica de la Dirección de Espectro del **INDOTEL** expidió el Informe Técnico identificado como: GER-I-000025-21, cuyo parte dispositiva es como sigue:

*“Después de haber comprobado en el Registro Nacional de Frecuencias y los archivos de esta institución, la titularidad de la frecuencia indicada en la solicitud, podemos concluir lo siguiente:*

*“El rango de frecuencia indicado en la correspondencia del solicitante, no coincide con el rango asignado en el oficio DGT núm. 938, ya que en el mismo se asigna el segmento de banda 902-928 MHz, a la sociedad Satel, C. por A., no el segmento 896-900 MHz.”*

*“La sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (Satel), está autoriza a operar el rango de frecuencias 915 MHz – 928 MHz, de acuerdo a la resolución de adecuación núm. 089-2020. Asignación que tuvo su origen en el Oficio núm. 0938, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).*

*“La resolución del Consejo Directivo del Indotel núm. 198-07, sustituye a favor de Teléfonos del Caribe, S. A. (TELCA), los rangos de frecuencias 2140-2145 MHz y 2190- 2195 MHz, por los rangos 895 MHz-901 MHz (Tx) y 933 MHz-941 MHz (Rx). Donde posteriormente, mediante resolución 199-07, transfiere 8 MHz a la*

*sociedad Altice Dominicana (894.800 MHz-901.800 MHz y 939.800 MHz-940.800 MHz)”. Remitimos este informe para los fines correspondientes.”*

## II) Consideraciones de Derecho

### II.I. Objeto de la petición formulada.

14. En la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una “solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento 896-900 MHz depositada en fecha 30 de abril de 2021 por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, que relaciona a la también concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, según las resoluciones 198-07 y 199-07”, tendente a obtener la modificación de tales actos administrativos.

#### A. **Competencia del Consejo Directivo.**

15. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto de la instancia depositada por **SATEL**, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo, tal como se concreta en los numerales 14 y 15 de la presente resolución.

16. Al respecto conviene señalar que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana, estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

17. Que asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

18. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

19. 15. De acuerdo a lo previsto por el literal “h” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, una de las atribuciones del órgano reguladores controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual es ejercida a través del Consejo Directivo; de igual manera, el Consejo Directivo del **INDOTEL** está facultado para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 84, literal m), del citado texto legal.

20. Con mérito de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, al momento de formular el depósito de su

instancia motivada en solicitud de reordenamiento del segmento de frecuencias comprendido en 896-900 MHz, resulta incontestable que el Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de las peticiones que se expongan contra el contenido de sus propias decisiones, como al efecto se presenta en el caso concreto, para lo cual deberá proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de acciones en sede administrativas.

21. Una vez determinada la competencia del Consejo Directivo para decidir la solicitud de reordenamiento sobre el segmento de frecuencias comprendido entre 896-900 MHz, corresponde verificar, en primer término, si posterior a la fecha de dictadas las resoluciones núms. 198-07 y 199-07, ambas de fecha 27 de septiembre de 2007, dictadas por el Consejo Directivo, la entidad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, calidad para interponer la presente acción y si al momento de su ejercicio ha observado las vías y plazos para su admisibilidad..

***B. Sobre los motivos de hecho y derecho que sobre los cuales este Consejo Directivo sustenta la presente resolución.***

**De la inadmisibilidad por haberse presentado el recurso de reconsideración fuera del plazo de ley.**

22. Del análisis de la documentación depositada en el expediente, este Consejo Directivo pudo comprobar lo siguiente:

a. Que la acción administrativa encaminada por **SATEL** en concreto resulta ser un recurso de reconsideración, esto, en virtud y aplicación de lo establecido en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que transcrito establece como sigue: “Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”

b. Fácil es colegir, que la concesionaria **SATEL** indefectiblemente persigue que este Consejo Directivo se retracte en sus decisiones tomadas en las resoluciones núms. 198-07 y 199-07, ambas de emitidas el 27 de septiembre de 2007, cuyas partes dispositivas han sido copiadas en las líneas precedentes, en las cuales el ente regulador de las telecomunicaciones ordenó su notificación y publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que la institución mantiene en la red de Internet.

c. Que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, dispone que: “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*”, en consecuencia “*debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es*

*contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel.”*

d. Que de un simple cotejo entre la fecha de emisión de las ordenanzas 198-07 y 199-07, esto es el 27 de septiembre de 2008, y la fecha del depósito, 30 de abril de 2021, de la instancia de solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento 896-900 MHz hecha por **SATEL**, de lo cual, este Consejo Directivo ha deducido fehacientemente que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra las resoluciones indicadas en este párrafo, esto, por aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 107-13.

e. De lo indicado en el párrafo anterior, se infiere con la claridad meridiana, que siendo **SATEL**, una concesionaria regulada en el sector de las telecomunicaciones en República Dominicana, por tanto, la publicación de las resoluciones núm. 198-07 y 199-07 en los lugares o sitios señalados, dicha entidad quedó válidamente avisada o de cualquier modo notificada de las mismas, por ende, dicha actuación administrativa se encuentra ventajosamente vencida en franca violación al plazo establecido en el artículo 5 de la ley 13-07, que transcrito es como sigue: *“**Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.”*

f. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

g. De todo lo anterior, es que la instancia motivada en solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento 896-900 MHz depositada en fecha 30 de abril de 2021 por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, que relaciona a la también concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, según las resoluciones núm. 198-07 y 199-07, misma, resulta ser **INADMISIBLE**, con todas sus consecuencias de ley.

**23.** Por otra parte, y sin que estas observaciones sean las que determinen la figura jurídica por la cual este Consejo Directivo declarará la inadmisibilidad del presente recurso de reconsideración, es oportuno dejar constancia de:



- a. Que la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, fundó su solicitud de reordenamiento del segmento **896-900 MHz**, sobre la base del oficio **DGT núm. 938** de fecha 25 de mayo de 1998 y, sellado el 07 de julio de 1988, emitido por desaparecida **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)** a su favor argumentando tener derechos adquiridos en dicho segmento.
- b. Que de una lectura dada al oficio de referencia queda evidenciado que **SATEL** ahora recurrente no tiene derecho alguno en el referido segmento **896-900 MHz**, pues, el segmento asignado a dicha entidad de comercio se encuentra comprendido en **902-928 MHz**.
- c. Que conforme a un estudio pormenorizado dado a la Resolución núm. 199-07 de fecha 27 de mayo de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se advierte que el bloque de espectro comprendido entre los **896-900 MHz**, le fue regularmente reasignado y atribuido en favor de **ALTICE DOMINICANA, S.A., (Antes ORANGE)**.
- d. Que según el Informe Técnico núm. **GER-I-000025-51** de fecha 7 de mayo de 2021, expedido por la Dirección de Espectro del **INDOTEL**, se estableció: *“El rango de frecuencia indicado en la correspondencia del solicitante, no coincide con el rango asignado en el oficio DGT núm. 938, ya que en el mismo se asigna el segmento de banda 902-928 MHz, a la sociedad Satel, C. por A., no el segmento 896-900 MHz.”* *“La sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (Satel), está autoriza a operar el rango de frecuencias 915 MHz – 928 MHz, de acuerdo a la resolución de adecuación núm. 089-2020. Asignación que tuvo su origen en el Oficio núm. 0938, de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).*
- e. De una armonía entre las pruebas aportadas, esto es, el oficio **DGT núm. 938**, las resoluciones núm. 198-07 y 199-07 y el informe técnico **GER-I-000025-51**, se infiere que el ente regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana no ha asignado en favor de **SATEL** el bloque de espectro comprendido entre los **896-900MHz**.
- f. No existe afectación, interferencia o daño alguno en perjuicio de **SATEL**, sea por parte de **ALTICE** o del **INDOTEL**, como consecuencia de la resolución núm. 199-07, tal y como lo ha determinado la Dirección de Espectro en su informe señalado en las líneas precedentes.
- 24.** Establecido lo anterior, conviene señalar que según De la Rúa, la inadmisibilidad[1] es “la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso al proceso (inadmisibilidad propiamente dicha), por ser inoportuno (caducidad) o por ser incompatible con una conducta procesal anterior (preclusión)”.
- 25.** De igual modo, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, siendo ésta la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera textual que:

*“Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”*

**26.** Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone que: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**27.** Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas.

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas.

**VISTAS:** Las Resoluciones núm. 198-07 y 199-07, emitidas en fecha 27 de septiembre de 2007, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Informe Técnico **Núm. GER-I-000025-51** de fecha 7 de mayo de 2021, expedido por la Dirección de Espectro del **INDOTEL**.

**VISTA:** La correspondencia núm. 218790, que contiene la instancia de fecha 30 de abril de 2021, emitida por la entidad de comercio **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**.

**VISTA:** La instancia motivada instancia motivada de fecha 12 de agosto de 2021, correspondencia No.224138 la entidad de comercio **ALTICE DOMINICANA, S.A.**,

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud del recurso de reconsideración.

### **III. Parte Dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARA** inadmisibles en sus pretensiones a la instancia de solicitud de reordenamiento de las asignaciones del segmento **896-900 MHz** misma, depositada por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A. (SATEL)** en fecha 30 de abril de 2021, según correspondencia núm. 218790, por extemporáneo, por ende, violatorio al plazo prefijado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, así como también, por aplicación a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, por concretar esencialmente de un Recurso de Reconsideración, conforme las aseveraciones explicadas en las líneas precedentes.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la compañía **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, así como a la **COMPAÑÍA ALTICE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

**TERCERO: DISPONER** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: INDICAR** a la parte impugnante **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S.A. (SATEL)**, que tiene el derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de un plazo de treinta (30) días según el artículo 5 de la ley núm. 13-07, a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial en la página Web.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2021).

Firmados:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Pavel Isa**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo